

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412000-01023-00

Procede el despacho a resolver de plano sobre las solicitudes de nulidad que invocó el señor MAURICIO LUCINIAGNI RODRIGUEZ, ante el comisionado Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, y frente a este estrado judicial, esto último, mediante escrito adiado 26 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad de que trata el artículo 40 del C.G. del P.

Al respecto, sea del caso recordar que, de acuerdo con lo señalado por el superior en proveído de 28 de agosto de 2023<sup>1</sup>, no era el Juzgado 31 Civil Municipal el llamado a resolver sobre las nulidades invocadas por el señor LUCINIAGNI, sino este despacho en calidad de comitente, al tenor de la norma en comento, circunstancia por virtud de la cual, dispuso el referido Tribunal, abstenerse de decidir sobre la alzada formulada contra la decisión del comisionado donde rechazó una de las causales de nulidad planteadas, y de paso, remitir la actuación a este juzgado para que imprimiera el trámite propio del asunto, con arreglo en tal reglamentación.

Bajo este contexto, y precisamente en acopio al artículo 40 *ej.*, se tiene que, según su inciso 2º, “[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

De lo anterior, se desprende, primero, que si bien en el escrito primigenio presentado ante el comisionado<sup>2</sup>, se elevó solicitud de pruebas, se hace innecesario pronunciarse al respecto, ya que como se vio, la nulidad debe resolverse de plano, sin que ello, huelga agregar, constituya ninguna vulneración

---

<sup>1</sup> Cuaderno 06 (Tribunal Despacho Comisorio), PDF 05.

<sup>2</sup> Cuaderno 05 (Despacho Comisorio), Cuaderno 05 (Nulidad), PDF 01.

al debido proceso; y, segundo, que, tratándose de la actuación del comisionado, se incurrirá en la referida causal de nulidad (Art. 40 inciso 2° *ej.*), en tanto que éste desborde sus potestades en desarrollo de la labor encomendada, puntual aspecto sobre la que ha establecido el inciso 1° de esa preceptiva legal, que “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”.

Por supuesto que, por virtud del carácter taxativo que gobierna la institución de las nulidades procesales, aquellas que se blanden de cara a la presunta invalidez reprochada, deben estar necesariamente consagradas en la normatividad adjetiva, so pena de resultar inviables. Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que:

*“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada”<sup>3</sup>.*

En este evento, fue claro el Tribunal Superior del Distrito Judicial cuando, en el citado proveído de 28 de agosto de 2023, precisamente a tono de lo establecido en la norma tantas veces citada, adujo que “la nulidad alegada frente a la actuación del comisionado será resuelta de plano, por el comitente, en la oportunidad a la que allí se alude (...)”, lo que a las claras deja ver que todos los pedimentos invocados ante el comisionado, deben examinarse bajo ese contexto, cuestión igualmente predicable de las alegaciones que en ese sentido se esgrimieron directamente ante este despacho, dentro el término contemplado en esa norma.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el señor MAURICIO LUCINIAGNI RODRIGUEZ, esgrimió como causales, ante el comisionado, las contenidas en los numerales 2°, 5° y 8° del artículo 133 del C.G. del P., así como el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la primera, en tanto que se revivió un proceso legalmente terminado con ocasión a la entrega del inmueble; la segunda, en la medida no se decretaron las pruebas solicitadas al momento de

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de junio de 2015.

formularse la oposición; la tercera, por cuanto no se notificó al secuestre para fines de la entrega del inmueble; y la cuarta, dado lo resuelto a tono de la mencionada oposición, pues, al contrario de lo ahí resuelto, el incidentante demostró suficientemente la calidad de poseedor que dice ostentar.

Entretanto, en el escrito radicado ante este despacho, adujo el censor haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 2° del artículo 40 *ej.*, toda vez que el comisionado incurrió en irregularidades insaneables, como haber pretermitido el trámite de la oposición formulada, en concreto, se abstuvo de aplicar los numerales 2° y 7° del artículo 309 del C.G. del P., lo que le compelió a remitir el expediente ante el comitente para que ante éste se surtiera el impulso del incidente; y, de otro lado, por virtud de haber resuelto una nulidad cuando no era el competente para ello; todo ello, bajo el escenario fáctico de haber desconocido los derechos del señor LUCINIAGNI al acceso a la justicia, al debido proceso y la defensa, en tanto que le coartó *“una posesión de más de 10 años, lo que afectó gravemente su patrimonio”*, se insiste, dado el rechazo a la oposición que formuló.

De entrada, y como quiera que al tenor de lo visto, se ha opugnado la actuación del comisionado con el argumento de haber incurrido en sendas causales de invalidez, alegación que como se vio, ha de entenderse al amparo de lo consignado en el artículo 40 de la codificación en mención, conforme lo advirtió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, no advierte esta judicatura que el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, haya excedido los límites de sus facultades, *contrario sensu*, procedió de conformidad para agotar el objeto de la diligencia encomendada, concatenada a la entrega al demandado, del inmueble cautelado dentro del proceso de la referencia, habiendo surtido para ello, el procedimiento previsto por la reglamentación adjetiva que rige el asunto.

En efecto, nótese que, como consecuencia de la terminación del proceso, decretada por auto de 24 de abril de 2007, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, circunscritas en el caso de marras, al embargo y secuestro del predio hipotecado, librándose los oficios del caso, entre ellos aquel dirigido al secuestre, pero como quiera que no se obtuvo la entrega tras varios intentos de comunicación con el auxiliar de justicia, hubo de librarse el comisorio respectivo, cuyo objeto residía en *“ENTREGAR al demandado Eduardo Alfonso Romero Valero el inmueble con folio de matrícula 50N-376529 objeto del proceso”*, cuestión que, fácil resulta ver, fue acatada por el comisionado, cuya gestión condujo, en definitiva, a la entrega del predio, sin que para ello hubiere desbordado sus facultades, las que se insiste, habrían de ser *“las mismas (...) del comitente en relación con la diligencia que se le delegue”*.

Por otro lado, en su escrito dirigido a este despacho, el censor edifica su reclamación sobre dos supuestos, el primero, que por virtud del trámite legal que concierne a la oposición, debió remitirse el proceso ante el comitente, dado lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 309 del C.G. del P., y segundo, que el comisionado se excedió al haber tramitado y decidido una nulidad para la cual no era el competente.

Al respecto, y en cuanto al trámite de la oposición, desde ya debe el despacho remitirse a la actuación evacuada frente al punto, pues, como pudo verse, lo propio era su rechazo, al tratarse de un inmueble secuestrado dentro de un trámite judicial, tanto así que se confirmó la decisión por el superior, incluso, el asunto fue objeto de demanda constitucional bajo acción de tutela, la que también se desestimó, sin que sea del caso emitir pronunciamiento adicional alguno, al ser asunto que ya ha cobrado ejecutoria. No obstante, precisamente por cuenta de lo dicho, lo cierto es que, de ninguna manera, podría entenderse que el trámite correcto lo fuera el envío del expediente al comitente, ya que aquello que acaeció, se insiste, fue el rechazo de la oposición.

De otra parte, y como quiera que, en general, la réplica e inconformidad se suscitó con ocasión a disponerse la entrega de un inmueble que, según adujo el incidentante, era sujeto de prescripción en proceso adelantado ante otro despacho judicial, es cuestión subsumida en la actuación impartida con ocasión al rechazo de la oposición, pues al margen de las diversas argumentaciones que puedan elevarse al respecto, aquello que prevalece diáfano, es la improcedencia de oposiciones cuando se refiera a inmuebles secuestrados, de ahí la forma en que se decidió lo concerniente al punto.

Ahora, en cuanto a no ser el comisionado el llamado a resolver la nulidad, tampoco se observa que tal circunstancia pueda conducir a decretar la invalidez que propone frente a la entrega suscitada, no solo porque, como lo indicó el Tribunal Superior de esta ciudad, aquello no pasó de ser un pronunciamiento prematuro, sino igualmente porque, atendiendo esa situación, se está emitiendo en este instante la decisión correspondiente frente al particular.

Y es precisamente esto último, lo que hace dirigir la atención a las demás causales invocadas, dícese, las contenidas en los numerales 2°, 5° y 8° del artículo 133 del C.G. del P., las que, debe indicarse de una vez, mal podrían abrirse paso, porque, primero, cuando se predica la invalidez de la actuación del comisionado, lo ha de ser por virtud de excederse en sus facultades, todo ello al amparo del artículo 40 del C.G. del P., de ahí que no tengan cabida causales disímiles a aquella; segundo, porque de nuevo, se circunscriben al debate

adelantado con ocasión al rechazo de la oposición, aspecto puntualmente ya resuelto y ejecutoriado; y, tercero, porque, si aún en abstracción de lo anterior, se recabara en cada uno de los supuestos fácticos en los cuales se fundamentan, debe decirse que, frente a la causal del numeral 2°, se pretende discutir haberse revivido un proceso terminado, postura que carece de razón, ya que nunca se ha debatido que el ejecutivo se haya dado por finalizado, cuestión distinta que deba proseguirse con la actuación que demandan esos actos sucedáneos a su culminación, como el atinente al levantamiento de las medidas cautelares, lo que incluye la devolución de los bienes a quien se hayan cautelado; en cuanto a la causal del numeral 5°, de ninguna forma puede ser de recibo, si es lo cierto que no hay lugar a pronunciarse sobre pruebas dentro de una oposición, si es que ésta se rechaza de plano, dada la imperativa prohibición de oponerse ante una entrega de bienes secuestrados; y, en lo que respecta a la causal del numeral 8°, fincada en la *“falta de notificación del secuestre”*, se remite el despacho a lo decidido en auto de 31 de julio de 2023, esto es, que no puede llegarse a una conclusión semejante, pues la norma traída a colación, hace referencia a sujetos procesales que debían ser citados al interior del trámite como partes, por así disponerlo la ley, o cuando deban suceder a cualquiera de éstas, nada de lo cual acontece en relación al auxiliar de justicia designado en su momento en calidad de secuestre, amén que se le emitió la orden de entrega, resultando infructuosas las gestiones para que procediera en tal sentido.

Finalmente, en cuanto a desconocerse el debido proceso y cercenarse el derecho de defensa del señor MAURICIO LUCINIAGNI RODRIGUEZ, por virtud de lo acontecido con el incidente de oposición, debe indicársele, otra vez, que el asunto quedó zanjado al decidirse su rechazo, oportunidad donde gozó de todas las prerrogativas procesales para discutir e impugnar la decisión que consideró contraria a sus intereses, surtiéndose las instancias ordinarias e incluso constitucionales que adelantó con ese fin, realidad distinta, que hayan sido desestimados todas esas gestiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR como no probadas las causales de nulidad invocadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte solicitante de la nulidad, señor MAURICIO LUCINIAGNI RODRIGUEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 365

numeral 1° inciso 2° del C.G. del P. Por secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

J.S.